


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 10.830 · 1989

# LEY 10.830

Boletín Oficial, 20 de octubre de 1989 · 20 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 10.830*


CAPÍTULO I Competencia ..... 3

CAPÍTULO III Del ..... 4

CAPÍTULO IV Deberes y atribuciones del Escribano General, ..... 5

CAPÍTULO V Registro General y registros especiales ..... 6

CAPÍTULO VI Delegación de funciones ..... 7

CAPÍTULO VII Tasas retributivas de servicios ..... 7

*LEY 10830*

*Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por*

*la Ley*

*13264, 13757, 14131, 14542 y 14553.*

*EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

## CAPÍTULO I

## Competencia

ARTÍCULO 1°. La Escribanía General

de Gobierno ejerce la competencia que le acuerda la presente ley en el ámbito territorial de la Provincia

de Buenos Aires. Su actuación fuera de este última sólo podrá concretarse cuando así lo autorizase el Poder Ejecutivo cuando existan razones de necesidad o conveniencia, a fin de salvaguardar los intereses de

la Provincia.

ARTÍCULO 2°. La Escribanía General

de Gobierno intervendrá en la autorización de todos los instrumentos públicos notariales que documenten actos o negocios en los cuales sea parte el Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados, Autárquicos o Empresas provinciales y en general en aquellos casos en que por motivo de interés social lo dispongan las normas que al efecto se dictaren.

ARTÍCULO 3°. La intervención de

la Escribanía General

de Gobierno deberá ser requerida por los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo, como así también por quienes para hacerlo se encuentren facultados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4°. la Escribanía General

de Gobierno, para el cumplimiento de sus funciones tendrá a su cargo:

a) La instrumentación de los actos de transmisiones, delegaciones, asunciones, reasunción de mando del Gobernador y, en su caso, del Vicegobernador de

la Provincia

; los juramentos de los Ministros del Poder Ejecutivo y titulares de los Organismos de

la Constitución

y la toma de posesión de los cargos de los funcionarios que el Poder Ejecutivo determine.

b) El registro, depósito y custodia de los Protocolos constituidos por las estructuras otorgadas desde el año 1975.

c) El archivo y custodia de los títulos de propiedad del Estado Provincial.

d) Las regularizaciones dominiales de interés social que involucren a particulares, cuando así lo requieran el Poder Ejecutivo Provincial o las Municipalidades.

e) (Inciso incorporado por Ley 13264) La constitución, modificación o desafectación de bien de familia en todos los casos que corresponda su intervención.

CAPITULOII

DEPENDENCIA-DOMICILIO LEGAL

ARTÍCULO 5°. (Texto según Ley 14542)

La Escribanía General

de Gobierno depende jerárquica y funcionalmente del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 6°. La escribanía General de Gobierno tiene su asiento en la ciudad de

La Plata

, constituyendo dicho lugar su domicilio a todos los efectos legales.

## CAPÍTULO III

## Del

ARTÍCULO 7°. El Escribano General ejercerá

la Jefatura

de

la Repartición

secundado por un Escribano adscripto superior y Escribanos adscriptos.

ARTÍCULO 8°. El Escribano General en su carácter de titular del Registro Notarial del Estado Provincial, será secundado por el Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Adscriptos.

ARTÍCULO 9°. El Escribano Adscripto Superior ejercerá

la Subjefatura

de

la Repartición

y en caso de impedimento o ausencia temporal del Escribano General será su reemplazante

natural.

**ARTÍCULO 10.** Para desempeñar las funciones de Escribano General, Escribano Adscripto Superior o Escribano Adscripto deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Poseer título habilitante para el ejercicio de la profesión de Escribano.

b) Ser argentino nativo o naturalizado o por opción con no menos de cinco (5) años de ejercicio de ciudadanía.

c) Ser Escribano matriculado o colegiado en

la Provincia

de Buenos Aires con desempeño efectivo en el ámbito de la misma.

## CAPÍTULO IV

## Deberes y atribuciones del Escribano General,

**ARTÍCULO 11.** El Escribano General, en el ejercicio de sus funciones, está facultado para dirigirse directamente al señor Gobernador, señores Ministros Secretarios de Estado Provincial y titulares de Organismos Descentralizados.

**ARTÍCULO 12.** El Escribano General de Gobierno tendrá a su cargo el "Libro de Actas y Juramentos" que prestan los funcionarios a que se refiere el artículo 4°, inciso a)

**ARTÍCULO 13.** El Escribano General, Escribano Adscripto Superior y los Escribanos Adscriptos, tendrán las siguientes funciones:

a) Otorgar los instrumentos públicos y ejecutar los actos propios para el ejercicio de su función de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.

b) Autorizar todas las escrituras traslativas de dominio o constitutivas de derecho reales, en las que intervengan

la Provincia

y protocolizar los actos administrativos en instrumentos que dispongan inscripciones en el Registro de

la Propiedad.

c) Protocolizar Decretos e instrumentos públicos o privados necesarios a la salvaguarda del patrimonio del Estado

d) Tramitar la inscripción en los registros Públicos, de los actos pasados en el Protocolo General y/o en su caso en los Protocolos Especiales autorizados.

e) Certificar sobre la legalidad de los títulos de propiedad y demás instrumentos públicos, de acuerdo con los estudios que efectuare en Archivos Públicos o Privados, cuya certificación será requisito previo en imprescindible para la celebración de todo acto constitutivo de derechos reales en que el Estado Provincial sea parte.

f) Legalizar los sorteos oficiales y labrar las actas correspondientes.

g) Autenticar, de acuerdo con las normas vigentes en la materia y salvo disposiciones legales que en contrario determinen distinto procedimiento, los actos de apertura de licitaciones públicas o de incineración de valores que realizare cualquier Ministerio o Repartición.

h) Practicar inventarios que le sean encomendados en salvaguarda de los intereses del Estado.

i) Certificar firmas de funcionarios públicos y/o de particulares en actos jurídicos en cuya celebración y/o trámite tenga intervención el Estado.

j) Expedir certificados sobre existencia de documentos públicos.

k) Certificar la remisión de documentos y/o notificaciones del Estado.

l) Expedir testimonio de actos emanados de

la Dirección

de Personas Jurídicas.

ll ) Asesorar en materia notarial.

m) Realizar todo acto inherente al ejercicio de la función notarial emergente de la presente ley.

**ARTÍCULO 14**. En los casos de simultaneidad de actos o ausencia temporal de Escribano General y del Escribano Adscripto Superior, los Escribanos Adscriptos ejercerán las funciones de los artículos 4° y 11°.

## CAPÍTULO V

## Registro General y registros especiales

**ARTÍCULO 15**. La Escribanía General

llevará un Protocolo General en la forma que determine

la Reglamentación

, donde se asentarán los actos notariales que se otorguen en el ejercicio de las funciones establecidas por la presente ley.

**ARTÍCULO 16**. Podrá además llevar los Protocolos Especiales en la forma que determine la reglamentación, cuando así lo autorizare el Poder Ejecutivo, en base a petición fundada en razones de necesidad y conveniencia de acuerdo con la índole de los actos a registrar. En los Protocolos Especiales no podrá asentarse escrituras traslativas de dominio o de constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmueble.

## CAPÍTULO VI
## Delegación de funciones

**ARTÍCULO 17.** Las funciones establecidas en el artículo 13° para el Escribano General, Escribano Adscripto Superior y Escribanos Adscriptos, con excepción de la prevista en su inciso b), podrá ser delegadas por el titular del Organismo en otros Escribanos integrantes del Cuerpo Profesional de

la Repartición.

**ARTÍCULO 18.** La Escribanía General

de Gobierno, con autorización del Poder Ejecutivo, podrá formalizar convenios para el mejor cumplimiento de sus fines, pudiendo a tal efecto delegar, en Escribanos con Registro de esta Provincia, directamente o por intermedio del Colegio Profesional respectivo, la realización de los actos notariales de su competencia.

## CAPÍTULO VII
## Tasas retributivas de servicios

**ARTÍCULO 19.** en los casos notariales que se otorguen por ante

la Escribanía General

de Gobierno, será de aplicación la tasa retributiva de servicios que prescriba

la Ley Impositiva

vigente cuando intervengan terceros particulares.

(Segundo párrafo sustituido por Ley 14553) Sin perjuicio de otros beneficios otorgados por Leyes vigentes, los actos jurídicos que se efectúen con el objetivo específico de regularizar situaciones dominiales de interés social a que se refiere el artículo 4° inciso d) de la presente, estarán exentos del pago del Impuesto de Sellos, a

la Transmisión Gratuita

de Bienes y Tasas Retributivas de Servicios.

CAPITULO VIII

PRESUPUESTO, ESCRITURA, PLANTEL

**ARTÍCULO 20.** el Presupuesto de

la Escribanía General

de Gobierno será proyectado y sometido a consideración del Poder Ejecutivo por el Escribano General, quien además propondrá

la Estructura Orgánico

Funcional y la designación del personal del Organismo, de acuerdo con las normas contenidas en el Régimen legal vigente para los agentes de
la Administración Pública.

ARTICULO 21°: Deróganse
la Ley
8478 y el Decreto-Ley 9684/81.

ARTICULO 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

*Ley 10.830. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).